



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant.), treinta de agosto de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	152/086
Proceso	Insolvencia de Persona Natural Comerciante
Radicado	2022-00067-00
Demandante	Olga Lucía García Bolívar
Demandado	Banco Agrario de Colombia
Asunto	Genera conflicto negativo de competencia

I. ANTECEDENTES:

La señora Olga Lucía García Bolívar, por intermedio de aporada judicial, presentó demanda de Insolvencia de Persona Natural Comerciante en contra del Banco Agrario de Colombia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, misma que por reparto correspondió conocer al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien rechazó la demanda por falta de competencia.

Como argumento, señaló que conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, las solicitudes de procedimientos de insolvencia, y/o de reorganización empresarial de persona natural comerciante, son de competencia de modo privativo del Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, y que como en el presente caso, el domicilio principal de la demandante, es la dirección "...Calle 50 No. 63 A22 municipio de Ciudad Bolívar Antioquia..", es el Juez Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el que debe conocer de la demanda, razón por la cual decidió rechazar la demanda y remitirla a este despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES:

De una vez se dirá que este Despacho considera que carece de competencia para conocer de la demanda, por lo siguiente:

En efecto, dispone el artículo 6° de la Ley 1116: *"Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o*

*del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. El Juez Civil del Circuito del **domicilio principal del deudor**, en los demás casos, no excluidos del proceso” (la negrilla es propia).*

En el caso que nos ocupa, la parte demandante señaló expresamente en el poder que se encuentra domiciliada en Medellín, y así además se desprende cuando en el acápite de competencia del libelo indicó que presentaba la demanda ante los jueces de dicha ciudad, por ser ese su domicilio principal.

Siendo así, considera esta judicatura que quien debe conocer la demanda es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a quien correspondió inicialmente la misma por reparto.

No sobra advertir que si bien en el capítulo de notificaciones de la demanda, se señaló una dirección ubicada en el municipio de Ciudad Bolívar para efectos de notificaciones a la demandante, ello no significa, como erradamente concluyó el juzgado remisor, que su domicilio principal sea ese municipio, máxime cuando expresamente la actora señaló que éste corresponde a la ciudad de Medellín.

Así las cosas, se generará el conflicto negativo de competencia, por lo cual se remitirá el expediente al superior funcional común, es decir, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que lo dirima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER el Conflicto Negativo de Competencia frente al JUZGADO SEXTO CIVL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, por ser el superior funcional común.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que por secretaría se remita el expediente digital de manera virtual a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para que se dirima.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ